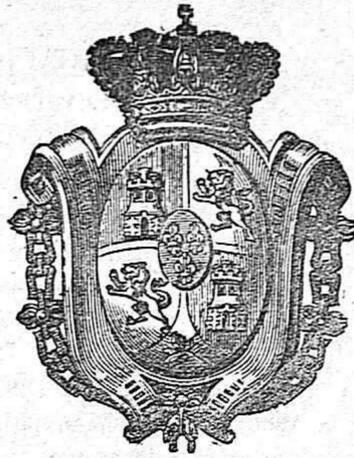


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 40.

SANIDAD.

CIRCULAR.

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual, publica la siguiente Real orden circular:

«Desde que cesó la epidemia colérica sufrida en España en los años de 1884 y 1885, el Gobierno ha venido estudiando los problemas que á la salud pública se refieren, y en especial las causas que mantienen la mortalidad en una proporción superior al movimiento normal de la población; y por medio de disposiciones, que serían eficaces, si fueren secundadas, ha cuidado de mejorar la higiene pública y la de la alimentación; pero ha visto con pena que, á pesar de lo que en tan importante asunto se ha adelantado, no sólo se ha hecho estacionario el aumento de la mortalidad, sino que se han acrecentado en el pasado otoño las enfermedades eruptivas y las de los órganos digestivos en una proporción verdaderamente alarmante.

La observación práctica ha demostrado, casi con evidencia, que estos accidentes son debidos, además del olvido de los preceptos de higiene urbana, á las malas cualidades de los alimentos, y en particular de las carnes que sirven para el consumo pú-

blico, recibidas en nuestras costas y fronteras, y aun en los mismos mataderos, sin aquella escrupulosidad que fuera de desear y exige el cuidado de la salud pública:

Necesario es que V. S. recuerde el cumplimiento de la Real orden circular de 4 de Enero del presente año, dictando reglas acerca de la higiene de la alimentación, circular que ha de dar eficaces resultados si V. S. la cumple y hace cumplir en todas sus partes.

Cuando los Gobiernos extranjeros acuden con grande, y en algunos casos con exagerado celo, á dictar medidas que aseguren la buena alimentación, prohibiendo la entrada en sus Estados de las carnes en vivo y muertas, hasta el extremo de que, como sucede en Inglaterra desde el año 1883, el Gobierno promulgó la vigente ley, severamente restrictiva de la importación del ganado bovino vivo, á pretexto ó con motivo de haberse esparcido en Holanda la enfermedad llamada *pata y boca* (Foot and mouth Disense); natural es que el de España, que conoce las medidas que se han tomado también en Stockholmo con el ganado de cerda, y la frecuencia con que se presenta alguna de las enfermedades epizooticas, procure en primer término evitar la importación de toda clase de reses que no vengán en perfecto estado, para impedir que, destinadas al consumo, alteren la salud pública ó propaguen la enfermedad á nuestros ganados. A la vez que se atiende á este servicio, hay que recordar á las Autoridades respecto de la matanza de reses con destino al consumo, la gran vigilancia que deben ejercer y las severas é inexcusables medidas que han de tomar en el caso de que en los ganados españoles se presente alguna enfermedad contagiosa ó infecciosa.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino,

se ha dignado mandar que, respecto á la importación del ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda en vivo ó muerto, y al destino de reses para el consumo, se atenga V. S. estricta é inexcusablemente desde el día 1.º de Febrero á las siguientes disposiciones:

1.ª La introducción en España de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y la de carnes y grasas, sólo podrá hacerse por las Aduanas de primera clase.

2.ª Llegadas las expediciones, serán éstas reconocidas por un Veterinario, nombrado expresamente por V. S., y por el Médico Director de la Sanidad del puerto ó el Subdelegado de Medicina, si la Aduana fuese fronteriza.

3.ª Se prohibirá la entrada, y se dará un término de cuarenta y ocho horas para la reexportación, á toda remesa de ganados que no venga en su totalidad libre de enfermedad epizootica. Si la enfermedad fuese otra, sólo se permitirá desembarcar el ganado que llegue en perfecto estado de sanidad para poder ser destinado al consumo. Respecto de carnes y grasas, se inutilizarán, una vez hecho el reconocimiento microscópico, si no están en perfecto estado de conservación y aprovechamiento.

4.ª Declarado admisible el ganado, no podrá ser sacrificado para ser destinado al consumo público sino diez días después de su llegada, y esto en el caso en que del nuevo reconocimiento que se practique, una vez cumplido el indicado plazo, resulte que continúa en buenas condiciones de sanidad.

5.ª En los mataderos públicos no se permitirá el sacrificio de ninguna res sin que sea previamente reconocida y admitida por el Veterinario municipal y otro reconocedor de carnes nombrado por V. S.

En poblaciones que no sean capital de provincia, los Alcaldes dispondrán que asista al reconocimiento el

Subdelegado de Medicina ó un Médico titular, á falta de dicho funcionario.

6.ª Los Alcaldes, y por su delegación los Tenientes ó Concejales que designen, harán, cuando menos, una visita por semana á todas las expendurías de carnes, mandando inutilizar en el acto todas las que no resulten frescas y en estado de poder ser destinadas al consumo. A la vez impondrán por primera falta 10 pesetas de multa, y en caso de reincidencia entregarán inexcusablemente á los autores á los Tribunales ordinarios. Análogas correcciones se impondrán á los que expendan carnes y grasas en conserva que puedan ser nocivas para la salud.

7.ª Cuidará V. S. de que la presente circular se inserte en el primer número del *Boletín oficial* que se publique después de recibir la *Gaceta* en que aparezca esta Soberana disposición, exigiendo de los Alcaldes el acuse de recibo.

8.ª Asimismo exigirá de los Alcaldes de los pueblos el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, corrigiendo las faltas de éstos, primero con amonestación, en caso de reincidencia con multa, y la tercera falta entregándoles á los Tribunales ordinarios.

9.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos de la disposición primera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, esperando acuse recibo á este Ministerio, y expresándole á la vez que S. M. verá con agrado que V. S. despliegue el mayor celo y energía para cumplir los preceptos contenidos en la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Al-

caldes de los pueblos de esta provincia para su más exacto cumplimiento, debiendo acusarme el oportuno recibo.

Tarragona 7 de Enero de 1888.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

Núm. 41.

Don Ricardo Díaz Rodríguez, Jefe honorario de Administración y Gobernador interino de esta provincia.

Hago sabe: Que en los días 16 y 17 del actual se practicarán por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas las demarcaciones de las nombradas «La Cuna» y «El Cierre», de mineral plomo, en los términos municipales de Bellmunt y Molá, registradas por Don Francisco Regal y D. Valentin Corona, cuyo apoderado en esta capital es Don José M.^a Ricomá.

Lo que hago público por medio de

este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la vigente ley de Minas.

Tarragona 7 de Enero de 1888.—Ricardo Díaz Rodríguez.

NOTA.—Si por causa de mal tiempo ú otro accidente imprevisto no pudieran llevarse á cabo dichas operaciones en los días indicados tendrán lugar dentro de los ocho días inmediatos.

Núm. 42.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndose extraviado á D. José Oliach y Sabaté, vecino de Arbolí, la cédula personal de décima clase señalada con el núm. 73, expedida en 21 de Septiembre último, se hace público por medio del periódico oficial de la provincia á fin de que dicho documento no tenga valor ni efecto

Tarragona 7 de Enero de 1888.—El Gobernador interino, Ricardo Díaz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 43.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Notando con frecuencia esta Administración que á las declaraciones de baja presentadas por los respectivos industriales de los comprendidos en la tarifa 3.^a del Reglamento de 13 de Julio de 1882, que afecta toda clase de maquinarias y artefactos para la fabricación, no se acompañan á las mismas el acta de precintamiento, conforme á lo prevenido en el art. 34 del citado reglamento, al objeto de impedir que puedan funcionar aquéllas, he acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia, que tan pronto como les sea presentada una baja de

la índole expresada, procederán á verificar el precintamiento indicado, levantando la correspondiente acta en unión del Secretario del Ayuntamiento, el que certificará del hecho, haciendo constar en ella las unidades contributivas que dejen de funcionar, cuyo documento deberá acompañarse á las repetidas declaraciones, á la par que sean enviadas á esta oficina de mi cargo para su aprobación; sin perjuicio de exigir por la falta de cumplimiento la responsabilidad á los que se hayan hecho acreedores.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, de los funcionarios á quien compete evacuar este servicio, y á fin de evitar dilaciones en los expedientes de referencia que haya necesidad de instruir.

Tarragona 5 de Enero de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.

Núm. 44.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

COMPLEMENTO á la relación nominal formada por esta Administración en 19 de Noviembre de 1887 y publicada en 24 del mismo mes para que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, el comprador de los censos que se detallan satisfaga los pagarés que tiene suscritos y que vencieron en los días que marca la décima casilla, cuya relación sirve de previo aviso, según determina el artículo 1.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

Libro.	Folio	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca.	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
3. ^o	37	Cristóbal Chavarría Ciel...	Roquetas.....	Censo..	Clero	»	»	2	15 Diciembre de 1887.	30.65
»	38	El mismo.....	Idem.....	Pension ^s	Idem	»	»	2	»	9.19
»	45	El mismo.....	Idem.....	Censo..	Idem	»	»	2	»	601.55
»	46	El mismo.....	Idem.....	Pension ^s	Idem	»	»	2	»	180.46
»	54	El mismo.....	Idem.....	Censo..	Idem	»	»	2	»	90.90
»	55	El mismo.....	Idem.....	Pension ^s	Idem	»	»	2	»	27.27

Tarragona 4 de Enero de 1888.—El Administrador de Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 45.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto

Habiéndose instruido expediente de apremio contra D. Luis Vidal y Gandía, vecino de Barcelona, por adeudar á la Hacienda pública 1.225 pesetas 80 céntimos, más los intereses de demora correspondientes á un plazo vencido del solar de Tarragona, número 1.073 del Inventario, y otro de una finca rústica en el término de la Espluga, procedente del Clero, señalada con el núm. 445; satisfecho el descubierta de esta última con posterioridad á la fecha en que se incoó dicho expediente, é ignorándose el paradero del referido deudor, se le cita por medio del presenté edicto para que en el término de diez días, á partir de la fecha en que aparezca su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Administración á fin de hacer efectivo el plazo que aun está sin satisfacer, más las costas y gastos que ha ocasionado el mencionado expediente por los atrasos de que queda hecho mérito;

en la inteligencia que de no verificarlo, se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la venta en quiebra de las dos citadas fincas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 y en el de 18 de la Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Tarragona 5 de Enero de 1888.—El Administrador de Propiedades, Salvador Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 46.

Don Francisco Segú Rodón, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de ayer, en méritos del expediente sobre cobro de costas dimanante de causa criminal seguida en este Juzgado sobre hurto contra Juan Segarra, se requiere á éste para que dentro el término de dos días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, haga efectiva la suma de seis-

cientas treinta y dos pesetas á que asciende la tasación de costas practicada por la Superioridad en la causa expresada; apercibiéndole de apremio si no lo verifica.

Valls veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Por orden de S. S., Francisco Segú Rodón.

Núm. 47.

Don José Esteva de Pactón, Juez municipal, Letrado de esta villa, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer dictada en méritos de las diligencias y sobre cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa incoada en este Juzgado con el número veinte y nueve del ochenta y seis, contra Pedro Ferrer Masdevall, hijo de Manuel y de María, natural de San Estéban de Llomana, de edad cuarenta y seis años, y otro, por varios delitos de hurto, comerciante ambulante, vecino de Riumors, cuyas demás circunstancias y señas se ignoran, así como su actual

paradero, se cita y llama á éste, para que dentro del término de diez días, contaderos desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel del mismo para extinguir la pena de dos meses y medio de arresto mayor que le faltan para completar la de ocho meses y dos días á que fue condenado en sentencia de fecha veinte y uno de Febrero último; bajo apercibimiento que de no presentarse en el indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil, Mozos de la escuadra y demás Agentes de policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura del indicado sugeto y la conducción á este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido, para extinguir dicha condena.

Dado en la villa de Puigcerdá á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Esteva de Pactón.—Por mandato de S. Señoría, Francisco Pérez, Escribano.